



I. **VISTO:** el Informe N° 000362-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 25 de noviembre de 2025, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la sociedad conyugal conformada por José Manuel Gonzales Linares y Lucila Tello de Gonzales, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, mediante Resolución Directoral N° 117 del 05 de diciembre de 1994, el Complejo Cerro Santa Ana (Cerro Constancia) – sector 1, es reconocido como sitio arqueológico integrante del Patrimonio Cultural. El Complejo Cerro Santa Ana (Cerro Constancia) – sector 1, cuenta con determinación de protección provisional y Plano Perimétrico con código PPROV-002-MC_DGPA-DSFL-2021 WGS84, autorizados por Resolución Directoral N° 000027-2021-DGPA/MC de fecha 05 de febrero del 2021;
- 2.2 Mediante Resolución Subdirectoral N°000012-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 23 de setiembre del año 2025 (en adelante, la RD de PAS), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad (en adelante DDC La Libertad) resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la sociedad conyugal conformada por José Mercedes Gonzáles Linares y Lucila Tello de Gonzáles (en adelante los administrados), por ser los presuntos responsables de la remoción y excavación del terreno y la ejecución de intervenciones privadas sin la autorización del Ministerio de Cultura, en el interior del polígono del Sitio Arqueológico Complejo Santa Ana (Cerro Constancia), Sector 1, infracción prevista en los literales e) y f) del numeral 49.1 artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;
- 2.3 El 24 de setiembre de 2025, el órgano instructor notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N°000012-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que efectúe los descargos que considere pertinentes;
- 2.4 Los administrados, mediante documento con numero de registro 0148490-2025 de fecha 01 de noviembre del año 2025, presentan descargos;
- 2.5 Mediante Informe N° 000164-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, de fecha 23 de octubre de 2025, se concluye que el Sitio Arqueológico “Complejo Cerro Santa Ana (Cerro Constancia) Sector 1”, corresponde a un bien RELEVANTE, viéndose afectado de forma GRAVE;
- 2.6 Mediante Informe N° 000362-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 25 de noviembre de 2025, el órgano instructor recomienda que la Dirección General de



Defensa del Patrimonio Cultural, imponga la sanción de multa y la correspondiente medida correctiva;

- 2.7 Mediante Memorando N° 000070-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 16 de enero de 2026, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solicita información a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC La Libertad sobre las afectaciones y la temporalidad establecida en el procedimiento administrativo sancionador;
- 2.8 Mediante Informe N° 000033-2026-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, del 23 de febrero de 2026, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC La Libertad da respuesta a la consulta formulada;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 2.9 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
- 2.10 Que, el literal b) del artículo 20 y el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296¹, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230, establece respectivamente, que *“Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: (...) b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique”*, así también, que *“Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”*;
- 2.11 Que, en el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico “Complejo Cerro Santa Ana (Cerro Constancia) Sector 1”, lo cual se condice con lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente a la fecha de comisión de los hechos, modificado por la Ley N° 31204 del 29 de mayo de 2021, que establece que *“Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la*

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



Nación toda manifestación del quehacer humano-material o inmaterial-que por su importancia, valor y significado (...) histórico, artístico (...) sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo”;

- 2.12 Conforme al Informe N° 000019-2022/PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC de fecha 27 de enero de 2022, mediante inspección del 07 de julio de 2021 se constató la remoción de terreno arqueológico acondicionándolo para la agricultura, así como, el asentamiento de una edificación de adobe con techo de calamina para habitar, adobes en el área recién elaborados y un área de siembra de plantas. Asimismo, mediante inspección del 19 de noviembre de 2021 se constató que la afectación con la excavación y remoción de terreno arqueológico persistía, el asentamiento informal de la vivienda de adobe, asimismo, la remoción y nivelación de terreno arqueológico, así como, excavaciones de hoyos para colocar plantaciones;
- 2.13 Que, el Informe N° 000115-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, de fecha 22 de julio de 2025, en lo referido a la temporalidad, hace referencia a las inspecciones del 07 de julio y del 19 de noviembre de 2021 y a la inspección de fecha 02 de julio de 2025, en la que se constata la remoción y excavación del área y la construcción de un cerco perimétrico de adobe con una altura de 60 cm;
- 2.14 Como se puede apreciar, el órgano instructor considera que ha existido una continuidad entre los hechos llevados a cabo el 2021 y el 2025, esto a partir del análisis comparativo de las fotografías de las inspecciones que datan desde el año 2019 y que los trabajos corresponden a una única área afectada en el tiempo, la cual fue nivelada y ahora viene siendo empleada para la siembra y la construcción de adobes;
- 2.15 Es pertinente señalar que la continuidad tiene un presupuesto de proximidad temporal definida como el supuesto que todas las acciones tipificadas como infracción deben producirse de forma sucesiva o intermitente en el tiempo, respondiendo a una sola unidad de finalidad, presupuesto que no se verifica en este caso, ya que por ejemplo la construcción de una edificación de adobe con techo de calamina para habitar se realizó en el 2021 y recién en el 2025 se verificó que el administrado se encontraba construyendo un cerco perimétrico de adobe, por lo que no habría proximidad temporal entre una y otra acción y tampoco responden a una unidad de acción ya que el muro no es parte de la casa sino que está en el perímetro del terreno.
- 2.16 Si bien en los Informes N° 000115-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, N° 000164-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, y N° 000362-2025-SDDPCICI-DDC LIB /MC se señala que existiría una continuidad en las acciones realizadas, no observamos que esto coincida con el concepto de una infracción continuada, ya que, conforme lo postulado por OGAJ en la RVM 000220-2024-VMPCIC/MC del 30.07.24, se tiene que: ***“Que, respecto a las infracciones continuadas, en estas se presentan una “serie de acciones” que responden a un solo proyecto con el cual se consume la infracción que es objeto de sanción. Ahora bien, en el Informe Técnico N° 000001-2023-AMZ/SDDPCICI DDCCAJ/MC, en efecto, se hace referencia a una cronología, de acciones que estarían encaminadas a una sola edificación, sin embargo, ni en el aludido instrumento ni en la resolución impugnada se describe cómo se llega a la conclusión que los actos que se han realizado desde el año 2020 hasta el***



año 2023 constituyen acciones destinadas, en su conjunto, a una única edificación, la cual ha sido objeto de sanción (...)” el subrayado es nuestro;

- 2.17 De acuerdo a lo expuesto, las intervenciones que constituyen una infracción continuada deben responder a un solo proyecto, una idea en conjunto y no acciones dispares realizadas a lo largo de los años. Por lo expuesto en el expediente, consideramos que las actividades realizadas en el 2025 no son una continuidad de las realizadas en el 2021, debido a que la remoción y excavación del terreno y la construcción de una edificación de adobe con techo de calamina para habitar realizada en el 2021 no revisten una continuidad con las acciones verificadas en el 2025, ya que el cerco es otra intervención que responde otra necesidad por parte de los administrados, no pudiendo argumentarse la continuidad;
- 2.18 Asimismo, de las intervenciones verificadas en las inspecciones del 07 de julio y del 19 de noviembre de 2021, no se tiene certeza sobre la fecha o período exacto en el cual se habrían realizado las intervenciones señaladas;
- 2.19 Que, en ese sentido, a partir de los actuados que obran en el expediente, no resulta posible determinar con certeza las fechas en que se realizaron las intervenciones registradas en las inspecciones del 07 de julio y del 19 de noviembre de 2021, generándose una situación de incertidumbre respecto al momento de comisión de los hechos imputados, lo que podría conllevar a que, a la fecha, la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura se encuentre prescrita;
- 2.20 Que, conforme a lo expuesto, en el presente caso se configura una duda razonable respecto de la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura para declarar la existencia de la infracción administrativa, toda vez que no se ha determinado la fecha exacta de comisión de los hechos verificados en las inspecciones del 07 de julio y del 19 de noviembre de 2021 ni se ha acreditado que estos hayan ocurrido dentro del plazo en el que la Administración conservaba su potestad sancionadora, carga probatoria que recae exclusivamente en esta última;
- 2.21 Por otro lado, de la revisión del expediente, se ha podido verificar que el administrado responde al nombre de José Mercedes Gonzáles Linares, con DNI N° 18852153, sin embargo, en el artículo primero de la Resolución Subdirectorial N°000012-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 23 de setiembre del año 2025, se aprecia que han consignado el nombre de José Manuel Gonzáles con DNI N° 18855785, lo cual no corresponde al nombre y número de DNI correctos. Dicho error se repite en el Oficio N° 000021-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, en el Acta de notificación N° 9335-1-1, Informe N° 000164-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, Informe N° 000362-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, por lo que se debe evaluar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se haga con los datos exactos respecto de los administrados;
- 2.22 Que, en atención a tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que faculta a la entidad, en el ejercicio de su potestad sancionadora, a imponer una sanción o disponer el archivo del procedimiento, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador;



III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N°000012-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 23 de setiembre del año 2025, contra la sociedad conyugal conformada por José Mercedes Gonzáles Linares y Lucila Tello de Gonzáles, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 del precitado reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral y el expediente respectivo, a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de La Libertad, a fin de que evalúe, en función a sus competencias, realizar una mayor investigación preliminar, con el objetivo de identificar las intervenciones que presuntamente configuren una infracción sancionable, que justifiquen, de corresponder, el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL